

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 60/19

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Exenciones. Venta de prótesis, asesoramiento técnico y provisión de elementos para su colocación para pacientes afiliados directos u obligatorios o matriculados, y su grupo familiar, de Colegios o Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social y obras sociales, y contratadas por cooperativas, mutuales y entidades de medicina prepaga. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.

I. Se consultó si la actividad que desarrolla la rubrada, consistente en la prestación de servicios de asesoramiento técnico y la provisión de prótesis e insumos médicos que se vinculan con la misma, se encuentra alcanzada por la exención prevista en el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Dado que el consultante no menciona que la actividad que desarrolla será realizada mediante técnicos en órtesis y prótesis, se destacó que el art. 116 de la citada Ley 17.132 establece que quienes pueden ejercer la actividad de anuncio, expendio, elaboración y/o ensamble de aparatos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo perdidos, son "... los que posean el título de técnico en prótesis o técnico en aparatos ortopédicos, ...", a partir de lo cual se advirtió que en el caso que nos ocupa las conclusiones a las que se arriba se hallarán sujetas a que se verifique dicha condición.

Asimismo, se destacó que no todo insumo médico reviste la naturaleza de prótesis u órtesis, por lo que el temperamento adoptado será de aplicación sólo para la provisión y asesoramiento vinculado a estas últimas.

Sentado ello, se concluyó que:

a) La actividad de venta de prótesis y prestación de servicios de asesoramiento técnico vinculada a la misma, así como la provisión de elementos necesarios para su colocación, al ser una actividad de colaboración de la medicina y odontología contemplada en el art. 42 de la Ley 11.732, se encuentra exenta del impuesto al valor agregado en virtud de lo normado por el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la ley del tributo, ello siempre que los importes respectivos sean abonados por Colegios o Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para Profesionales u obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, y en la medida en que el beneficiario de los referidos servicios sea un matriculado o afiliado directo u obligatorio, según el caso, o integrante de su grupo familiar.

b) Igual tratamiento corresponderá otorgar a las prestaciones contratadas por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga, siempre que se trate de servicios derivados por las obras sociales, conforme a lo dispuesto por el último párrafo de la citada norma exentiva.

c) En tanto que de tratarse de servicios prestados o contratados por Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para Profesionales u obras sociales, en los que los beneficiarios no sean matriculados o afiliados directos u obligatorios de tales entidades o integrantes de sus grupos familiares, así como también si dichos servicios son contratados por los sujetos mencionados en el párrafo anterior sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallarán alcanzados por la alícuota reducida del gravamen, de acuerdo a lo dispuesto por los precitados arts. 7, inc. h), pto. 7, tercer párrafo; y 28, cuarto párrafo, inc. i) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

d) Finalmente, cuando las prestaciones sean efectuadas en forma directa a los pacientes particulares, será de aplicación la alícuota general del impuesto.